

ACTA NÚMERO 10

En Sevilla, a las 20:00 horas del día 11 de febrero de 2.021, se reúnen los siguientes miembros de la Comisión Electoral Federativa:

- Dña. Rocío Suárez Corrales (Presidenta)
- Dña. Amparo Valdemoro Gordillo (Secretaria)
- D. Crisanto Calmarza Bandera (Vocal)

Constituye el objeto de la reunión la resolución de la reclamación presentada por D. Abraham Barrero Ortega contra el nombramiento provisional de D. Ricardo Montecatine Rios como delegado provincial de Sevilla de la Federación Andaluza de Ajedrez (en adelante, FADA).

Para la resolución de la citada reclamación se acordó en Providencia de fecha 9 de febrero del corriente solicitar a la Secretaría General de la FADA la oportuna información, cuyo resultado obra al presente expediente.

La reclamación formulada tiene por objeto obtener un pronunciamiento de esta Comisión que invalide y deje sin efecto el nombramiento provisional de D. Ricardo Montecatine Rios, como delegado provincial de Sevilla de la FADA.

Aun cuando el Sr. Barrero Ortega no está dado de alta en licencia federativa a la fecha de su escrito de reclamación (según se desprende de la información a tal efecto facilitada por la Secretaría General de la FADA), no podemos obviar que ha sido miembro del censo electoral provincial de Sevilla y candidato a la Asamblea provincial por el estamento de deportistas, por lo que resulta lícito reconocer su legitimación para la reclamación formulada, dada la relación de interés con el asunto objeto de esta Litis, derivado de su condición de elector y elegible en el censo de Sevilla que fue elaborado para las elecciones federativas convocadas por la FADA el pasado mes de diciembre, destinadas a renovar la composición de las Asambleas provinciales.

Respecto de la admisión a trámite de la presente reclamación, que se formula contra un acto (comunicado del Presidente de la FADA efectuando nombramientos provisionales de delegados provinciales) cuya publicidad a través de las páginas web de la FADA y de las delegaciones provinciales tuvo lugar el 21 de enero del corriente, la ausencia de un plazo concreto tanto en el Reglamento Electoral de la FADA como en el Reglamento electoral aprobado para los procesos electorales de las Asambleas Provinciales, recomienda su admisión al objeto de garantizar la tutela efectiva en sede federativa de las pretensiones deducidas, de forma que no se genere indefensión, aun siendo evidente que la reclamación se ha formulado el 8 de febrero, esto es, dieciocho días después de la publicación del referido comunicado del Presidente de la FADA.

Sentado lo anterior, y entrando en el análisis del fondo de la cuestión planteada ante esta Comisión Electoral, conviene hacer una serie de precisiones que, dando respuesta a la pretensión deducida, conducirán al sentido de la parte dispositiva de esta resolución.

Así, resulta necesario precisar, en primer lugar, que el nombramiento de los delegados provinciales no forma parte, *stricto sensu*, del proceso electoral para la renovación de la composición de las Asambleas Provinciales de la FADA, sino que excede del mismo, siendo dicho nombramiento una extensión o derivación del proceso cuya regulación normativa está prevista

de manera autónoma en los Estatutos federativos (Arts. 81 y 82) y en la legislación administrativa de aplicación.

La designación de los delegados provinciales es una facultad del Presidente de la FADA que éste adopta sin vinculación jurídica al “parecer” de las Asambleas provinciales o a la “propuesta” que éstas le puedan hacer.

Así, en efecto, constituye norma indubitada la que señala que corresponde al Presidente de una Federación deportiva andaluza la competencia para designar y cesar libremente a los delegados provinciales de la misma.

Una norma que se encuentra prevista en el Art. 58 del Decreto 7/2000 de Entidades Deportivas Andaluzas, sobre todo teniendo en cuenta que siendo requisito para ser delegado provincial el de pertenecer a la Junta Directiva, y siendo los integrantes de la misma nombrados y cesados LIBREMENTE por el Presidente de la federación, resultaría harto contradictorio que de un lado el delegado provincial viniera impuesto por elección de la Asamblea provincial (como se pretende por el reclamante) y que sin embargo el Presidente pudiera cesarlo libremente como miembro de la Junta Directiva, cuando éste último cargo es un requisito inexcusable para ser delegado provincial.

Por tanto, la discusión jurídica que pretende introducir el reclamante respecto de la cuestión suscitada, resulta a nuestro juicio peregrina, por cuanto que el sistema diseñado en el Art. 81 de los Estatutos federativos no puede contradecir -ni admite interpretaciones discrepantes- a la norma habilitante de rango superior, como es el citado Art. 58 del Decreto 7/2000, pues con independencia de que los estatutos federativos permitan “OIR EL PARECER” de la Asamblea Provincial antes de la LIBRE designación del delegado provincial por parte del Presidente, no empece el hecho de que el Delegado provincial –como los demás miembros de la Junta Directiva- son personas de confianza del Presidente de la Federación, a los que nombra (y cesa) libremente.

“Oír el parecer” de la Asamblea provincial no vincula al Presidente de la Federación a la hora de efectuar la designación, pues dicha audiencia se configura como un trámite no vinculante para al Presidente, ya que tan sólo tiene por finalidad determinar el alcance o consenso que tal designación puede tener, pero sin que ello suponga un vínculo jurídico, ni un mandato de la Asamblea al Presidente, ni supone trasladar a la Asamblea provincial una facultad o competencia que corresponde legalmente al Presidente.

Además, no tiene sentido que el precitado Art. 81.1 establezca que “*el Delegado será.....cesado por el Presidente de la Federación*” (lo que en sí mismo supone que el cese no está sujeto a condición o trámite previo de otro órgano, es decir, que es libre) y en cambio se pretenda sostener que, por el contrario, la designación sí está sometida al mandato de la asamblea provincial, pues tal formulación sería tan caótica como errónea, ya que permitiría al presidente cesar con absoluta libertad de independencia y criterio a quién en cambio le ha sido impuesto por la Asamblea provincial. A nuestro juicio, ello carecería de todo sentido.

Redunda en favor de lo expuesto, el argumento que, respecto de la libre designación del delegado provincial por parte del Presidente de la FADA, nos proporciona el Art. 82 *in fine* de los estatutos federativos, en el que se dispone que *el delegado provincial, una vez designado, se someterá a un voto de confianza, no vinculante, de la Asamblea provincial, en el caso de que no hubiera sido propuesto por ésta*”, lo que nos lleva a concluir en buena lógica, una vez más, que la Asamblea provincial no nombra ni designa al delegado provincial (sino que se limita a efectuar

una propuesta -no vinculante-) y que incluso el voto de la moción de confianza del designado por el Presidente tampoco vincula ni condiciona la validez del nombramiento.

Por ello, una interpretación sistemática y teleológica de la norma sólo puede llevar a concluir que los razonamientos expuestos en la reclamación formulada no resultan lógicos y coherentes con la normativa vigente y, por ende, resultaría plenamente ajustada a Derecho la designación efectuada por el Presidente de la FADA del delegado provincial de Sevilla.

A juicio de esta Comisión electoral, es evidente que el Art. 81 de los Estatutos de la FADA no otorga a la Asamblea provincial la facultad de elegir al delegado (dado el carácter no vinculante de la propuesta de la Asamblea, como tampoco es vinculante el voto de confianza regulado en el Art. 82 *in fine* de los Estatutos), lo que estaría en consonancia con lo que dispone el Art. 58 del Decreto 7/2000 citado.

El Art. 81.1 establece, pese a su mejorable redacción, un doble sistema para la designación –por parte del Presidente de la FADA- del Delegado provincial:

1º Mediante una designación directa del Presidente, que previamente a ello “oír” el parecer de la Asamblea Provincial.

2º Mediante un encargo a la Asamblea provincial para que le proponga uno o más nombres, sin que esa propuesta tenga carácter vinculante para el Presidente. Obvia decir, que la Asamblea provincial necesitará efectuar una votación entre varios candidatos para elevar esa propuesta al Presidente (votación que el recurrente confunde con una facultad para elegir de manera imperativa al delegado provincial), pero una propuesta que **SERÁ NO VINCULANTE**.

Es evidente que, en ambos casos, la facultad para designar libremente al delegado provincial corresponde por ley (y por estatutos) al Presidente de la FADA.

Pero incluso los Estatutos van más allá al prever en su Art. 82 un tercer supuesto o un sub-supuesto de los previstos en el Art. 81, ya que dispone que *El Delegado provincial, una vez designado, se someterá a un voto de confianza, no vinculante, de la Asamblea provincial, en el caso de que no hubiera sido propuesto por ésta.*

Y es esta solución la que ha adoptado el Presidente de la FADA debido a las circunstancias existentes en la actualidad, derivadas de la COVID-19, dotando a los nombramientos de un carácter provisional, y difiriendo a un momento posterior el sometimiento de los mismos a un voto de confianza no vinculante, de las Asambleas Provinciales.

Se mire como se mire, el espíritu y la letra de la norma (legal y estatutaria) es el reconocimiento de la potestad manifiesta del Presidente de cualquier federación deportiva de designar y cesar libremente a los delegados provinciales, sin que dicha facultad obste para que en el ejercicio de la misma pueda efectuar consultas NO vinculantes a otros órganos de la Federación.

Es ésta una solución que fue igualmente refrendada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en sus resoluciones de fecha 13 de julio de 2017 (expediente 52/2017), de 25 de septiembre de 2017, (expedientes 56/2017 y 57/2017 (acumulados) y de 8 de marzo de 2018 (expediente 2/2018).

Cabe igualmente precisar que dichos nombramientos tienen -tal como indica el comunicado del Presidente de la FADA- un carácter provisional y que serán objeto de un voto de confianza de las Asambleas Provinciales cuando las medidas sanitarias derivadas de la pandemia lo permitan, unos nombramientos que unen a su carácter de provisionalidad la circunstancia de que han recaído en aquellos asambleístas que habían presentado su candidatura única al cargo de delegado provincial, por reunir los avales necesarios para ello, lo que *prima facie* les proporciona -si quiera para su nombramiento provisional- suficiente legitimidad y refrendo por parte de la Asamblea provincial.

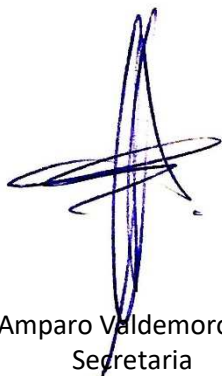
Dichos nombramientos han sido comunicados a la Dirección General competente de la Consejería de Cultura y Deporte, y no resulta procedente mezclarlos con actividades deportivas oficiales de la Federación, cuya autorización está prevista en la normativa autonómica sobre medidas para la prevención de la COVID-19.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Comisión Electoral **RESUELVE:** Desestimar la reclamación presentada por D. Abraham Barrero Ortega, contra el nombramiento provisional de D. Ricardo Montecatine Rios como delegado provincial de Sevilla de la Federación Andaluza de Ajedrez, efectuado por el Presidente de la misma, confirmándolo en todos sus términos.

La presente Resolución será notificada al interesado mediante su remisión por correo electrónico, a la dirección de e-mail desde la que efectuó la presentación de la reclamación, y mediante su publicación en la página web de la FADA y en la de la delegación provincial de Sevilla, y contra la misma se podrá formular recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de tres días a partir del siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento Electoral de la FADA.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se da la presente reunión por terminada a las 20:30 horas.

LA COMISION ELECTORAL



Fdo.: Amparo Valdemoro Gordillo
Secretaria



Vº Bº
Fdo.: Rocío Suárez Corrales
Presidenta